

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00987 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Felipe Chavarro Polanía.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor de la acción pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en atención a que desde el día 13 de septiembre del año en curso, elevó cuatro peticiones concernientes a la orden de comparendo No. 11001000000033994715, de la cual recibió una respuesta el día 21 de septiembre de la presente anualidad en donde se desestimaron sus derechos.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales alegados y se ordene a la accionada dejar sin efectos la orden de comparendo referida

A su turno la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, solicitó se concediera un plazo adicional a fin de emitir una respuesta de fondo.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura el reclamante que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en atención a que la accionada no accedió por la vía del derecho de petición a proceder con la cancelación de la orden de comparendo No. 11001000000033994715; por lo que deprecó que en sede de tutela se deje sin efectos dicha infracción de tránsito.

En atención a que el actor pretende la protección de varias garantías fundamentales, el Despacho hará el estudio por separado, de cada uno de los derechos invocados, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la vulneración alegada al debido proceso.

Alega el demandante que la entidad accionada no accedió a lo pedido en derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2022, por lo que considera vulnerado dicha garantía constitucional; sobre dicho particular, y ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, verificada la respuesta emitida por la accionada el día 21 de septiembre del año en curso, respecto de las cuatro peticiones formuladas por el accionante, encuentra la suscrita Juez, que la misma no responde de forma clara y precisa cada uno de los pedimentos elevados por el peticionario, lo que implica la vulneración de dicha garantía fundamental, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019

incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³

Así las cosas, deberá abrirse paso la protección constitucional, a fin que se responda de fondo, a lo pedido, respecto de cada una de las peticiones formuladas, pero dicha respuesta no puede ser positiva a los intereses del peticionario, por cuanto lo que ha de importar es que se responda de fondo, en efecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal, de vieja data señaló que:

“...esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”⁴

Así las cosas, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de la accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, pronunciándose expresamente de cada uno de los pedimentos formulados por la parte actora y la ponga en conocimiento de este.

Establecido lo anterior, frente a las pretensiones referente a la cancelación o dejar sin efecto la orden de comparendo No. 11001000000033994715, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a un debate frente a una orden de comparendo impuesto en contra del accionante, es decir a la validez o no de un acto administrativo; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de

³ Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”⁵

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí nos convoca, el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de controvertir las ordenes de comparendo en su contra, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁶* para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en

⁵ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

el pasado remoto⁷, o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

Por lo anterior, la acción de tutela únicamente prosperará a fin de salvaguardar el derecho de petición, pero las pretensiones referentes a la vulneración del debido proceso deberán ser negadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de Felipe Chavarro Polanía, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal de ordenará al representante legal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá o quien haga sus veces**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a todas las peticiones formuladas en el escrito de fecha 13 de septiembre de 2022 y ponga en conocimiento del accionante, dicha respuesta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c481f525fc70799a095e81173dc1b3afc712a98cff1ce4c05d32240a6245b576**
Documento generado en 11/10/2022 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>